

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**EN LA CAPITAL**  
 Por un mes. . . . . 2'00 pesetas  
 Por tres meses. . . . . 5'50  
 Por seis meses. . . . . 10'50  
 Por un año. . . . . 20'50

**FUERA DE LA CAPITAL**  
 Por un mes. . . . . 2'50 pesetas  
 Por tres meses. . . . . 7'00  
 Por seis meses. . . . . 12'50  
 Por un año. . . . . 24'00  
 Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

# Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales, a razón de tres céntimos de peseta también por palabra. En caso de inserción de anuncios de publicidad por medio de la imprenta, el costo de pago habrá de ser el que su importe en la imprenta, a los fondos provinciales, en un caso, no se imputará.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para las inserciones comunicacionales que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

La ley es obligatoria en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África, y en las posesiones peninsulares y los territorios de su promulgación, en el caso de que no se declare otra cosa. Se aplicará desde la promulgación al día en que termina la vigencia de la ley en la forma que el Código Civil.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excmo. Diputación Provincial. El pago de la suscripción se adelantará; por lo tanto solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerse las de fuera de la Capital por medio de Libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

Su Majestad el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la REINA Doña Victoria Eugenia; Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 de abril)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

938

GOBIERNO CIVIL

CIRCULARES

En este Gobierno Civil se instruye expediente, de conformidad a lo prevenido en el Real Decreto de 29 de julio de 1910, para ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, de don Javier Adarraga, por los trabajos de salvamento de varios vecinos de Albelda de Iregua, que llevó a cabo, con riesgo de su vida, el día 23 de Diciembre último; y se hace público en este periódico oficial, a fin de que las personas que tuvieren conocimiento de los hechos objeto de este expediente, y no hayan depuesto en el mismo, lo hagan, si así quisieren, en el plazo de ocho días, en el Juzgado Municipal de dicha villa de Albelda o en este Gobierno Civil.

Logroño a 16 de Abril de 1928.

El Juez Instructor del expediente, Domingo M. Moreno.

936

Llamo la atención de las autoridades municipales acerca del cumplimiento de las obligaciones que les confiere, el Reglamento para régimen y funcionamiento de Patronatos para protección de animales y plantas apro-

bado por Real Decreto del Ministerio de la Gobernación de 11 del mes de Abril en curso, inserto bajo el número 684, en la Gaceta de Madrid del día 12 próximo pasado, y a fin de promover la rigurosa observancia que encarezco, a continuación se insertan y reproducen el capítulo 3.º y siguientes de dicha soberana disposición que hacen relación a las funciones, facultades y deberes de los Patronatos provinciales y locales, advirtiéndole se formalice ante este Gobierno en término de 15 días por los Alcaldes, la propuesta prevenida en el artículo 43, para su curso a la Superioridad.

Logroño a 14 de Abril de 1928.

El Gobernador,  
 Juan Fabiani y Díaz de Cabria.

Ministerio de la Gobernación

REGLAMENTO

por que ha de regirse el Patronato Central para la Protección de Animales y Plantas

CAPITULO III

PATRONATOS PROVINCIALES

Art. 37. En cada capital de provincia existirá un Patronato, que se llamará «Patronato provincial para la protección de los animales y plantas».

Estos Patronatos serán presididos por los Gobernadores civiles de las provincias.

Art. 38. Constituirán el total de estos Patronatos once personas.

Los diez individuos que, en unión del Presidente, hayan de componerlo serán nombrados por el Ministro de la Gobernación a propuesta de los Presidentes respectivos.

En caso de vacantes después de constituidos los Patronatos, serán estos mismos los que, por medio de sus Presidentes, propondrán al Ministro los nombres de las personas que hayan de cubrir aquéllas, dejando a salvo las facultades que a este respecto señala el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros del 6 de febrero de 1926.

Art. 9. Las personas llamadas a constituir cada Patronato provincial serán:

Un representante de alguna de las Asociaciones existentes en la capital de la provincia de las comprendidas en el presente Reglamento.

Un sacerdote.

Un individuo de la clase media, de uno u otro sexo, casado, con hijos y de irreprochable conducta.

Un obrero que reúna las mismas condiciones que el anterior.

Un profesor veterinario.

Un profesor de Agricultura o de Botánica y Zoología.

Un inspector o inspectora de Primera enseñanza.

Un representante de la Prensa local.

Un Jefe u Oficial de la Comandancia de la Guardia civil; y

Un ingeniero agrónomo o de montes.

Art. 40. Los cargos de vicepresidente y secretario de estos Patronatos serán provistos entre los vocales que el propio Patronato designe para desempeñarlos.

Art. 41. Todo lo que dice referencia a reuniones, de los Patronatos provinciales, régimen de sus debates y desarrollo de su función quedará sometido al prudente arbitrio de sus Presidentes.

Sin embargo, por este Reglamento se declara obligatoria la celebración de sus reuniones, por lo menos una cada mes, y la redacción anual de una Memoria, de la que se mandará un ejemplar al Patronato Central, en la que constarán claramente expresados todos los trabajos que, como consecuencia de la actuación inmediata del Patronato, se refieren a la mayor intensificación de los buenos sentimientos de los ciudadanos en la capital de la provincia.

En estas Memorias también se consignarán, a manera de Apéndices, resúmenes detallados de cada una de las que asimismo, anualmente, remitirán a cada Gobierno civil de provincia los Presidentes de los Patronatos locales.

Art. 42. En la medida que la discreción aconseje, y siempre de los límites fijados por las leyes, los Gobernadores civiles de las pro-

vincias tienen facultades para promover, en sus respectivas circunscripciones, aquellas iniciativas que estimen pertinentes y vayan encaminadas a la consecución de cualesquiera de los fines propugnados por este Reglamento, previo, siempre, el informe del Patronato provincial correspondiente.

Esto no obstante, semejantes facultades no podrán invocarse nunca por aquellas autoridades cuando, ejerciéndolas, se modifiquen, anulen o contradigan disposiciones concretas, propuestas por el Pleno del Patronato Central y aprobadas por el ministro de la Gobernación.

CAPITULO IV

PATRONATOS LOCALES

Artículo 43. En cada Ayuntamiento existirá un Patronato que se denominará «Patronato local para la protección de los animales y plantas».

Lo presidirá el Alcalde y lo constituirán con él; un Sacerdote, un maestro o Maestra nacional, el Comandante del puesto de la Guardia civil y dos vecinos, que a ser posible, además de la circunstancia de ser casados, con hijos y de irreprochable conducta, deberán poseer alguno de los títulos de Abogado, Médico, Veterinario o Ingeniero.

Artículo 44. Los miembros de los Patronatos locales serán nombrados por el Ministro de la Gobernación a propuesta a los Alcaldes.

Una vez que se hayan constituido los referidos Patronatos si se produce alguna vacante, la propuesta para cubrirla le corresponderá hacerla al propio Patronato.

Art.45. Ejercerán los cargos de Vicepresidente y Secretario de cada Patronato local, dos de las personas que lo constituyan designadas por él mismo.

Art. 46. Cuanto se refiere a reuniones del Patronato, régimen de sus debates y desarrollo de su función, se someterá al prudente arbitrio del Presidente.

No obstante, los Patronatos locales deberán celebrar, por lo menos, una reunión mensual.

También quedarán obligados a redactar anualmente una Memoria, comprensiva de su actuación, de

la cual remitirán un ejemplar al Patronato provincial correspondiente, durante el mes de noviembre de cada año.

Art. 47. Es de la iniciativa de los presidentes de los patronatos locales todo lo que se refiera al desarrollo de la función que estos pongan en práctica para conseguir el cumplimiento de los fines que figuran en el anunciado que les sirve de título.

Los Alcaldes, como Presidentes de los patronatos, podrán adoptar en sus respectivos Ayuntamientos dentro de los límites marcados por el artículo 42 las medidas discrecionales que estimen oportunas, previa siempre la aprobación del Gobernador civil de la provincia.

#### CAPITULO V

Reglas del procedimiento a que se han de ajustar las relaciones del Patronato central con los Patronatos provinciales y locales.

Art. 48. Tanto el Patronato Central como los patronatos provinciales y locales no serán sino entidades oficiales de carácter exclusivamente consultivo.

Art. 49. Ningún Patronato local podrá dirigirse al Central directamente, debiendo de verificarlo en todo caso por medio del provincial correspondiente.

Art. 50. Las resoluciones dictadas por los Alcaldes como Presidentes de los Patronatos locales y las que dicten los Gobernadores civiles, como presidentes de las provinciales, podrán ser recurridas ante el Ministro de la Gobernación por aquellas personas que con ellas se crean lesionadas en sus derechos.

Cuando el recurso se entable contra los Alcaldes, al darse curso del mismo por medio del Gobernador civil respectivo, este emitirá informe.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, todo recurso que deberá interponerse ante la propia autoridad que lo motive—será informado por esta.

Art. 51. En todo lo demás que no esté expresamente modificado por este Reglamento, regirán como reglas del procedimiento para toda clase de reclamaciones las que se observen con carácter general en el Ministerio de la Gobernación.

#### CAPITULO VI

Asociaciones cuyos fines quedan dentro de los que son objeto del patronato central.

Sección 1.<sup>a</sup>—*Condiciones que deben reunir estas Asociaciones*

Artículo 52. Podrán acogerse a los beneficios de esta disposición como Asociaciones cuyos fines quedan dentro de los que son objeto del Patronato Central, todas aquellas que reúnan las condiciones siguientes.

1.<sup>a</sup> Que se dediquen principal-

mente a la protección y defensa de los animales y plantas.

2.<sup>a</sup> Que ni clara ni subrepticamente traten de obtener lucro, sino que, por el contrario, inviertan la totalidad de sus beneficios en la función social establecida en sus Estatutos; y

3.<sup>a</sup> Que para la tal inversión reconozcan expresamente una especial tutela del Patronato Central.

Art. 53. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, que regirá para las asociaciones que en lo sucesivo se establezcan, las hoy existentes quedarán de hecho sometidas a los preceptos de este Reglamento, con la obligación de remitir un ejemplar de sus Estatutos al Patronato Central.

Dentro de los veinte días siguientes al de la publicación de este Reglamento en la «Gaceta de Madrid», las Asociaciones harán entrega del ejemplar, bajo recibo, al alcalde del Ayuntamiento donde radiquen, éste lo remitirá en el plazo de cuarenta y ocho horas al Gobernador civil de la provincia y el Gobernador civil, dentro de los tres días siguientes, lo enviará al Patronato Central.

Art. 54. Eabida cuenta de lo dispuesto en la vigente ley de Asociaciones, respecto al registro de las mismas y la autorización que precisan para constituirse, las que en lo sucesivo se establezcan y pretendan ser consideradas como Asociaciones de las comprendidas en el artículo 53, además de las formalidades comprendidas en la disposición legal de que se deja hecho mérito, necesitarán cursar las correspondientes instancias, por duplicado, a la Dirección general de Seguridad, por medio de los Patronatos locales.

Estos Patronatos informarán las antedichas instancias, y los Gobernadores civiles, cualquiera que sea la resolución que adopten con vista de tales instancias, no tomarán acuerdo sino después de haber solicitado informe y propuesta de los Patronatos provinciales que presidan.

Art. 55. Solamente en capitales de provincia de primera clase podrá autorizarse el establecimiento de Asociaciones que pretendan cumplir algún fin que concretamente esté ya determinado como propio de otra Asociación existente en la localidad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, a las actualmente establecidas—aunque sean varias y se dediquen al mismo fin dentro de población que no sea de primera clase—no se les podrá negar el derecho a la existencia que tienen reconocida.

Sección 2.<sup>a</sup>—*Registro de las Asociaciones*

Art. 56. Respetando lo ordenado en la vigente ley de Asociaciones sobre el registro de las mismas en la Dirección general de Seguridad y en los Gobiernos ci-

viles de provincia, y sin que por ello se entiendan modificados sus preceptos en cuanto al régimen general establecido, todas las que se acojan a los beneficios de este Reglamento deberán ser anotadas también en registros especiales, con arreglo a lo que prescribe el artículo siguiente.

Art. 57. De las Asociaciones acogidas a los beneficios de esta disposición se tomará razón en un Registro general que se abrirá en el Patronato Central.

Además de este Registro, en cada Gobierno de provincia se abrirá uno especial, en el que figurarán relacionadas todas las Asociaciones euclavadas en su territorio.

Sección 3.<sup>a</sup>—*De los beneficios de estas Asociaciones*

Art. 58. Conforme a lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 26 de diciembre de 1926, quedan declaradas de utilidad pública las Asociaciones comprendidas en el presente capítulo.

Sección 4.<sup>a</sup>—*Inspección de las Asociaciones*

Art. 59. La alta inspección que el Patronato Central tiene sobre las Asociaciones comprendidas en este Reglamento se verificará en los términos en que prudencialmente lo estime oportuno el referido Patronato, previa la aprobación del Ministro de la Gobernación.

Ningún Patronato provincial ni local podrá realizar aquella inspección por su propia iniciativa, sino por delegación del Patronato Central.

Sección 5.<sup>a</sup>—*Correcciones y recompensas que corresponderán a las Asociaciones como consecuencia de la inspección*

Art. 60. Las Asociaciones comprendidas en el artículo 54 que no remitan en tiempo oportuno el ejemplar de sus Estatutos, conforme a lo que previene el 53, además de poder ser compelidas a ello, bajo prevención de sanciones más graves, podrán ser corregidas al efecto por el Gobernador civil correspondiente.

Art. 61. Anualmente el Patronato Central editará y dará la mayor publicidad posible a unos resúmenes oficiales, que contendrán el resultado de la actuación de los Patronatos provinciales y locales.

En estas publicaciones se hará constar la satisfacción o el disgusto que al referido Patronato Central le haya producido el comportamiento de los diversos Patronatos, pudiéndose en casos especiales hacer objeto de los que lo merezcan de otra clase de honores o de correcciones disciplinarias.

Art. 62. Los mismos honores y correcciones podrán ser aplicados a los distintos Patronatos por el Patronato Central como consecuencia de las inspecciones que se verifiquen.

Sección 6.<sup>a</sup>—*De las prerrogativas de que gozarán los asociados*

Art. 63. Todas las asociaciones comprendidas en este capítulo estarán autorizadas para expedir unos «carnets» de identidad a sus asociados, si es que estos reúnen las circunstancias de estar en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos.

Estos «carnets» contendrán los siguientes datos:

El nombre, dos apellidos, retrato, firma y rúbrica del individuo a cuyo favor se expida.

El nombre de la Asociación de procedencia.

Y la firma y rúbrica del Presidente de esta Asociación.

Art. 64. Una vez expedidos los «carnets» en la forma expresada en el artículo anterior para que surtan los efectos que después se señalan es necesario que por conducto del Patronato de quien directamente dependa la asociación expedidora se remita al Presidente del Patronato provincial que corresponda para que él los autorice con su firma rúbrica y sello.

Art. 65. La posesión de tales «carnets» atribuirá a los asociados a quienes se confiera la condición de Agentes de la Autoridad, única y exclusivamente para denunciar las infracciones que se cometan de este Reglamento o de las disposiciones legales que le sean complementarias y los Agentes de la Autoridad efectivos estarán obligados a prestarles un especial auxilio cuando lo soliciten.

Cualquier extralimitación legal que se cometa a pretexto de la condición de Agente de la Autoridad establecida en el párrafo anterior, será castigada conforme a lo que preceptúan las disposiciones vigentes, en lo que afecta a la responsabilidad criminal, sin perjuicio de que, el que se extralimite, pierda «ipso facto» el derecho a seguir perteneciendo a la Asociación de que formaba parte.

Art. 66. Las Asociaciones a que se refiere el presente capítulo tienen el derecho y deber al mismo tiempo de estimular, por todos los medios que estime procedentes—pero exclusivamente honoríficos— a sus asociados, con objeto de que cumplan, lo mejor que les sea posible, las obligaciones, que son inmediata consecuencia de la actuación de aquellos organismos.

Art. 67. Oportunamente se dictarán las disposiciones orgánicas que sean necesarias para determinar las faltas en que incurrirán los que maltraten a los animales, u ocasionen perjuicio a las plantas.

Las sanciones que se impongan en la mayoría de los casos, consistirán en multas, a cuyo fin serán castigados con la de 5 a 50 pesetas la primera vez, y de 50 a 100 en caso de reincidencia, los que causen abusivamente malos tratamientos a los animales, o perjuicio a las plantas.

En casos extraordinarios, competere establecerá establecer la sanción adecuada al Pleno del Patronato Central.

Art. 68. El importe íntegro de de las multas que se impongan, quedará a beneficio de los intereses que se defienden en el presente Reglamento.

A este objeto, se distribuirá en la siguiente forma:

Para el denunciante de la infracción, el 20 por 100.

Para el Patronato local del Ayuntamiento donde se cometa aquélla, el 25 por 100.

Para el Patronato provincial que ejerza jurisdicción en el lugar donde la multa se imponga, el 15 por 100.

Y para el Patronato Central, el 40 por 100.

Caso de que el denunciante esté asociado a alguna de las entidades comprendidas en el capítulo VI, el Patronato local correspondiente percibirá tan solo el 15 por 100 del importe de la multa, y el 10 por 100 restante del 25 por 100 que se le asignó anteriormente — quedará a beneficio de la entidad de que se trate.

Si después de cubiertas las atenciones propias del Patronato Central a que se refiere el artículo 72 hubiere algún sobrante, éste se ingresará inmediatamente en el Tesoro por el propio Patronato.

Art. 69. Tanto el Patronato Central, como los Patronatos provinciales y locales y las entidades a las que pueda beneficiar el régimen de multas, llevarán los oportunos libros, en los que, de manera fehaciente, constará el resultado de los ingresos obtenidos por aquel concepto.

#### CAPITULO VIII

De los fondos que obtengan los Patronatos para el cumplimiento de sus fines.

##### Sección 1.ª—Patronato Central

Art. 70. El Estado, dentro de las posibilidades de las circunstancias que permitan, subvencionará al Patronato Central con una cantidad fija, que figurará en los Presupuestos generales.

Art. 71. El Patronato Central, además de los ingresos que tenga por el concepto de multas, podrá obtener toda clase de bienes, acciones y derechos, con arreglo a lo que está dispuesto, con carácter general, en la legislación respecto de las personas jurídicas, gozando por el simple hecho de su existencia, de los mayores beneficios que respecto de éstas estén concedidos en orden a toda clase de tributaciones.

Art. 72. La inversión de los fondos a que se refieren los artículos anteriores será acordada por el Pleno del Patronato para el cumplimiento de las facultades que éste tiene.

##### Sección 2.ª—Patronatos provinciales y locales.

Art. 73. Todas las Diputaciones en la medida económica de sus fuerzas y sin perjuicio del cumplimiento y perfección de los fines de Beneficencia que tengan actualmente a su cargo, vienen obligadas, a partir de la fecha de la publicación de este Reglamento a subvencionar con una cantidad fija, anual, a los Patronatos provinciales para mejor cumplimiento de sus fines.

Art. 74. Todos los Ayuntamientos, según sus posibilidades, que dan obligados a subvencionar con una cantidad fija, anual, a los patronatos locales, sin perjuicio del cumplimiento y perfección de los fines que con carácter benéfico vergan realizando en la actualidad.

Art. 75. Tanto los Patronatos provinciales como los locales tienen la misma capacidad de adquirir que la reconocida por las leyes a todas las personas jurídicas, gozando de los mismos beneficios que se establecen en el artículo 71.

Art. 76. La inversión de los ingresos que por cualquier concepto tengan los Patronatos provinciales y locales no podrá realizarse en ningún caso sin la aprobación del Ministro de la Gobernación, previo el informe del Patronato Central, al que anualmente se le remitirán por unos y otros Patronatos las cuentas y presupuesto.

#### CAPITULO IX

Federaciones de las Asociaciones Españolas y Confederaciones con las extranjeras.

Art. 77. Todas las Asociaciones a que se refiere el capítulo VI pueden federarse, previa la autorización del Ministro de la Gobernación.

Art. 78. Estas Federaciones podrán adoptar cuantos acuerdos e iniciativas estimen convenientes si es que con ellos no se contravienen las disposiciones de este Reglamento.

Caso de contravención de las mismas, las Federaciones podrán ser disueltas por el Ministro.

Art. 79. Lo mismo para autorizar la constitución de las Federaciones que para disolverlas, el Ministro de la Gobernación podrá pedir informes al Patronato Central y a los provinciales y locales.

Art. 80. Cualquier Federación española podrá confederarse con Sociedades o Federaciones extranjeras que tengan fines análogos a aquélla.

En este caso, las disposiciones que regulan semejante Confederación han de quedar sometidas a los preceptos de derecho internacional, que, con carácter obligatorio, ya sean generales o ya particulares, para cada Nación figuren establecidos.

#### CAPITULO X

##### Distinciones honoríficas

Art. 81. La persona que llegue a distinguirse por actos que directamente tiendan a fomentar en el espíritu público el sentimiento de defensa y protección de los animales y plantas tendrá derecho a una condecoración, cuya forma y demás circunstancias serán fijadas por el Ministro de la Gobernación.

##### Disposiciones finales

Primera. Este Reglamento comenzará a regir en toda España a partir de los diez días siguientes al de su publicación en la «Gaceta de Madrid».

Segunda. Todas las autoridades gubernativas tendrán la obligación de darle, dentro del plazo antes fijado, el máximo de publicidad.

Madrid, 11 de abril de 1928.—  
Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Martínez Anido.

las once horas del día dos de Mayo próximo, por quedar en el citado día y hora, cerrado el plazo de admisión de ofertas. Las proposiciones deberán desde luego hacerse con arreglo a las condiciones redactadas al efecto, las cuales se hallarán de manifiesto, en las oficinas del Depósito de Intendencia de dicha plaza, todos los días laborables desde las diez a las trece horas.

Pamplona 16 de Abril de 1928

El Jefe del Detall

Andrés Carramolino

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL

## Anuncios

946

### DAROCA

Debiendo procederse a la formación del apéndice anual y que ha de servir de base para los repartimientos de las contribuciones rústica y pecuaria y de edificios y solares del ejercicio 1929, todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza deberán presentar en esta Alcaldía durante un plazo de 15 días a contar de esta fecha las solicitudes de de alta y baja debidamente reintegradas en unión de los documentos justificativos de haber satisfecho el impuesto de derechos reales, sin cuyo requisito y finado dicho plazo no serán admitidas.

Daroca, 15 de abril de 1928.

El alcalde,  
Benito Martínez

945

### DAROCA

Formado el repartimiento general de utilidades que ha de regir para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar cuantas reclamaciones crean justas, advirtiéndose que cumplido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Daroca de Rioja, 15 de abril de 1928.

El alcalde,  
Benito Martínez

915

### HORMILLA

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924 se hace público que desde esta fecha quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de 15 días las cuentas municipales correspon-

935

### Delegación de Hacienda de Logroño

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 44 del vigente Reglamento de la Inspección de Hacienda, y a los efectos de su publicidad y conocimiento por los contribuyentes, así como para que por las autoridades, tanto civiles como militares le sea prestado el necesario auxilio y protección, para el mejor desempeño de su cargo, hago saber que con fecha 12 de los corrientes, se ha posesionado de su cargo, el profesor Mercantil, don Luis Labiaga Martínez, designado por la Dirección General de Rentas Públicas, para girar visita de inspección de la contribución de Utilidades, en esta capital y pueblos de su provincia.

Logroño, a 13 de abril de 1928.

El delegado de Hacienda,  
Baldomero C. González

947

## EDICTO

El Jefe del Detall y Labores del Parque de Intendencia de Pamplona.

Hace saber: Que teniendo necesidad de adquirir doscientos quintales métricos de leña troceada para hornos con destino al Depósito de Intendencia de Logroño dependiente de este Parque, se invita por el presente anuncio a todos los señores tenedores del referido artículo para que hagan ofertas dirigidas a este Parque, del mismo desde el día de su publicación hasta

dientes al Ejercicio de 1927 con sus Justificantes, a fin de que los habitantes de este término municipal puedan formular por escrito durante el período de exposición y en el plazo de ocho días a contar desde su término los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Hormilla 4 de abril de 1928

El Alcalde,

Francisco Fernández

944

**SOTES**

Debiendo procederse a la confección de los apéndices al amillaramiento por los conceptos de rústica, urbana y pecuaria que han de servir de base a los repartimientos de contribución para el ejercicio 1929, todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza deberán presentar en esta Secretaría durante el plazo de 15 días a contar de esta fecha las solicitudes de alta y baja debidamente reintegradas en unión de los documentos justificativos de haber satisfecho el impuesto de derechos reales, sin cuyo requisito y finado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Sotés 12 de Abril de 1928.

El Alcalde,

Francisco Alvarez

937

**CALAHORRA**

Don Ricardo Palacio Palacio, Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento,

Hago saber: Que habiéndose formado el Apéndice al amillaramiento de la riqueza Urbana de este término municipal, la Junta pericial ha acordado que se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren justas, por medio de instancia dirigida a la referida Junta y acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados.

Dado en la Ciudad de Calahorra a 13 de Abril de 1928.

El Alcalde,

Ricardo Palacio

P. S. M.,

El Secretario,

Amalio Calvo

951

**TORMANTOS**

Don Hermenegildo López Sagredo, Presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio,

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real Decreto Ley de 11 de Septiembre de 1918, para el

año de 1928 estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real Decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en tiempo y forma ante la Junta.

Tormantos a 15 de Abril de 1928

El Presidente de la Junta general del repartimiento, Hermenegildo López.

V.º B.º

El Alcalde,  
Isidro Ayala

950

**RABANERA**

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución rústica, pecuaria y urbana en el año 1929, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán sus relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 15 días acompañadas de la carta de pago de transmisión de dominio, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Rabanera, 16 de abril de 1928.

El alcalde,

Aureliano Rodrigo

943

**SOTES**

Formado el repartimiento general de utilidades que ha de regir para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles y tres días más, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarlo y presentar cuantas reclamaciones crean justas debidamente reintegradas en dicho plazo advirtiendo que finado dicho plazo no se oír ninguna.

Sotés, 15 de abril de 1928.

El alcalde,

Francisco Alvarez.

911

**VILLALBA DE RIOJA**

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1928, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, finado el cual

durante otro plazo de 15 días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta Provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 de Marzo de 1924.

Villalba de Rioja a 9 de abril de 1928.

El Alcalde Presidente

Laureano Dulanto

914

**JALON DE CAMEROS**

En cumplimiento del artículo 125 del Reglamento de Hacienda Municipal, han sido formuladas y rendidas las cuentas de Presupuesto y Depositaria, correspondientes al ejercicio de 1927, y examinadas y censuradas por la Comisión Permanente, cuyas cuentas en cumplimiento del artículo 126, del mismo cuerpo legal, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, a fin de que los habitantes del término municipal, puedan formular por escrito durante el período de exposición y en el plazo de ocho días a contar desde su término los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Jalón de Cameros, a 11 de abril de 1928.

El alcalde,

Pedro Miguel.

893

**OBRAS PÚBLICAS**

**PROVINCIA DE LOGROÑO**

Hasta las trece horas del día catorce de Mayo próximo se admitirán proposiciones en el Registro de esta Jefatura de Obras Públicas y en los de las provincias de Zaragoza, Soria y Burgos y en las Secciones de Fomento de Alava y Navarra, a horas hábiles de oficina para optar a la subasta de las obras de acopios para conservación del firme incluso su empleo en los kilómetros 18 al 26 de la carretera de Santo Domingo a Foncea, cuyo presupuesto asciende a 58.075,00 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de Diciembre de 1929, y la fianza provisional 1.743,00 pesetas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en esta Jefatura de Obras Públicas, los días y horas hábiles de oficina debiendo celebrarse la subasta en la misma el día 19 de Mayo próximo a las once horas.

Cada proposición para cada proyecto, se presentará en papel sellado de tres pesetas y sesenta céntimos o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido lo cual lleva consigo el que una

vez entregada la proposición al oficial encargado de recibirla no se pueda admitir ya en ningún momento el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923 (Gaceta del 13).

Logroño 11 de Abril de 1928.

El Ingeniero Jefe

Desiderio Pagola

**PRÓFUGOS**

913

**VINIEGRA DE ARRIBA**

Declarado prófugo por la Junta de Clasificación y Revisión el mozo Gregorio García Marín hijo de Manuel y de Leona, para el reemplazo de 1928, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Junta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente debe residir en la República Argentina.

Logroño, a 11 de Abril de 1928.

El Gobernador,

913

**VINIEGRA DE ARRIBA**

Declarado prófugo por la Junta de Clasificación y Revisión el mozo Victoriano Alvarez Matute hijo de Norberto y de Amalia para el reemplazo de 1928, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura debiendo ser presentado ante dicha Junta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en la República Argentina.

Logroño, a 12 de Abril de 1928.

El Gobernador,

829

**MANSILLA**

Declarado prófugo por la Junta de Clasificación y Revisión el mozo Julián Vicente Guardia, hijo de Pedro y de Bernardina para el reemplazo de 1928 he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura debiendo ser presentado ante dicha Junta.

Logroño a 3 de Abril de 1928.

El Gobernador

## OBRAS PÚBLICAS

892

## PROVINCIA DE LOGROÑO

Hasta las trece horas del día catorce de Mayo próximo se admitirán proposiciones en el Registro de esta Jefatura de Obras Públicas y en los de las provincias de Zaragoza, Soria y Burgos y en las Secciones de Fomento de Alava y Navarra, a horas hábiles de oficina para optar a la subasta de las obras de acopios para conservación del firme incluso su empleo en los kilómetros 104 al 106 de la carretera de Burgos a Logroño cuyo presupuesto asciende a 48.665,44 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de Diciembre de 1929, y la fianza provisional 1.460,00 pesetas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en esta Jefatura de Obras Públicas, los días y horas hábiles de oficina debiendo celebrarse la subasta en la misma el día 19 de Mayo próximo a las once horas.

Cada proposición para cada proyecto, se presentará en papel sellado de tres pesetas y sesenta céntimos o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al oficial encargado de recibirla no se pueda admitir ya en ningún momento el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923 (Gaceta del 13).

Logroño 11 de Abril de 1928.  
El Ingeniero Jefe  
Desiderio Pagola

## Administración de Justicia

## CALAHORRA

939

En sumario que se instruye en este Juzgado sobre chantaje con el número 12 de 1928 y a virtud de querrela contra determinados miembros de la Comunidad de Labradores de esta ciudad ha recaído providencia acordando se cite a fin de ser oído de comparecer en este Juzgado en término de diez días a contar de la última inserción en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de esta provincia al que resulta imputado don Francisco Mancebo, bajo los apercibimientos legales.

Calahorra 12 de abril de 1928.  
Luis Maestre

## ARNEDO

933

Don Fructuoso Cid Abad, Juez de Instrucción de Arnedo y su Partido.

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas practicada por la Audiencia de esta provincia en la causa que se siguió por el Juzgado su primado de Cervera del Rio Alhama bajo el número once de 1925 sobre atentado contra Julio Marcelino Cordón Egozcue, por providencia de hoy, he acordado sacar a la venta en pública y tercera subasta sin sujeción a tipo la finca embargada a dicho procesado para con su producto hacer pago de las responsabilidades impuestas al mismo, cuya subasta tendrá lugar a las once de la mañana del día dieciséis de Mayo en la Sala Audiencia de este Juzgado y simultáneamente en el Municipal de Cervera del Rio Alhama.

## FINCA EMBARGADA

Heredad de secano en San Valverde jurisdicción de Cervera destinada a viña, hoy tierra blanca, de diez celemines y dos cuartillos de cabida o sea quince áreas y setenta y cinco centiáreas lindante Norte con propiedad de Cirilo Alfaro, Sur con el monte al Este con finca de José González y al Oeste con la de herederos de Saturnino Navarro, y tasada en veinticuatro pesetas.

## ADVERTENCIAS

1ª Que no existen títulos de propiedad de dicha finca.

2ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio, previa la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación.

3ª Que para tomar parte en la subasta se consignara previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la finca; previa la mencionada rebaja del veinticinco por ciento de la aludida tasación.

Dado en Arnedo a 14 de Abril de 1928.

D. S. O.  
Escolástico Galerio

## PRÓFUGOS

829

## CANALES DE LA SIERRA

Declarado prófugo por la Junta de Clasificación y Revisión el mozo Emilio González Blanco hijo de Francisco y de Manuela para el reemplazo de 1928 he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura debiendo ser presentado antedicha Junta.

Logroño a 3 de Abril de 1928.

El Gobernador

907

## VILLAVELAYO

Declarado prófugo por la Junta de Clasificación y Revisión el mozo Teodoro García Puente hijo de Gregorio y Valentina, para el reemplazo de 1928, he dispuesto publicarlo en este periódico

oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Junta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en la República Argentina.

Logroño, 11 de Abril de 1928.

El Gobernador

913

## VINIEGRA DE ARRIBA

Declarado prófugo por la Junta de Clasificación y Revisión el mozo Manuel Agreda Rubio, hijo de Manuel y de Feliciano, para el reemplazo de 1928, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Junta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente debe residir en la República Argentina.

Logroño, a 11 de Abril de 1928.

El Gobernador,

918

## PUEBLO DE VINIEGRA DE ARRIBA

Declarado prófugo por la Junta de Clasificación y Revisión el mozo Isaac Marín Pérez hijo de Eutaquio y de Eulalia para el reemplazo de 1928, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura debiendo ser presentado ante dicha Junta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en la República Argentina.

Logroño, a 12 de Abril de 1928.

El Gobernador,

829

## CANALES DE LA SIERRA

Declarado prófugo por la Junta de Clasificación y Revisión el mozo Basilio Almarán Sendino hijo de Manuel y de Irene para el reemplazo de 1928 he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Junta.

Logroño 3 de Abril de 1928

El Gobernador

829

## CANALES DE LA SIERRA

Declarado prófugo por la Junta de Clasificación y Revisión el mozo Fran-

cisco Martínez Vicario, hijo de Gumersinda, para el reemplazo de 1928 he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura debiendo ser presentado ante dicha Junta.

Logroño 3 de Abril de 1928.

El Gobernador

## Anuncios

929

## QUEL

Terminado por la Junta el Repartimiento general de utilidades de esta villa correspondiente al ejercicio semestral de 1926; queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por quince días hábiles, durante los cuales, y los tres siguientes, se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Quel 11 de abril de 1928.

El Alcalde, Julian Moreno

916

## HORMILLA

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la Contribución Rústica, Pecuaria y urbana en el año 1929, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas inponibles presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el corriente mes declaraciones de alta y baja debidamente autorizadas reintegradas y acompañadas de los documentos acreditativos de la variación y pago de los derechos reales en la inteligencia que de no llenar este requisito y transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Hormilla 6 de abril de 1928.

El Alcalde,

Francisco Fernández

## RODEZNO

932

Debiendo procederse a la confección del apéndice al amillaramiento de las riquezas Rústica y Urbana, se hace público, para que en el plazo de quince días puedan los contribuyentes presentar relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y acompañadas de sus cartas de pago por transmisión de dominio, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia se expide el presente en Rodezno a 12 de abril de 1928.

El Alcalde, Julio Angulo.

913  
PUEBLO DE NIEVA DE CAMEROS

Declarado prófugo por la Junta de Clasificación y Revisión el mozo Juan Bermejo Martínez hijo de Teodoro y de M.ª Jesús para el reemplazo de 1928, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Junta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en la República Argentina.

Logroño, 12 de Abril de 1928.

El Gobernador

913  
PUEBLO DE NIEVA DE CAMEROS

Declarado prófugo por la Junta de Clasificación y Revisión el mozo Matías Laguna Sáenz, hijo de Justo y de Victoriana, para el reemplazo de 1928, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Junta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente debe residir en Buenos Aires.

Logroño, a 12 de Abril de 1928.

El Gobernador,

930  
SANTURDEJO

A las once de la mañana del día 6 del próximo mes de mayo, y en el salón de actas del Ayuntamiento se subastarán 20 cargas de leña que se hallan en el Depósito municipal en la tasación de 50 pesetas.

Santurdejo 12 de abril de 1928.

El Alcalde,  
Evaristo Aransay

927  
CASTROVIEJO

Durante el presente mes, todo contribuyentes que tenga alta o baja en la Contribución Territorial y urbana, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento la solicitud en forma, acompañando la carta de pago de haber pagado las derechos reales, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Castroviejo 11 de abril de 1928.

El Alcalde,  
Manuel Pérez

876  
Depositaría de Fondos municipales de Matute

Primer trimestre de 1928

Cuenta trimestral que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 584 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924 y artículo 129 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado, a saber:

PRIMERA PARTE.— CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	3.979'53
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	3.193'50
<b>CARGO.</b>	<b>7.173'03</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre.	3.493'59
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	3.679'44

SEGUNDA PARTE.— CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	Total de las operaciones hasta este trimestre PESETAS
1 Rentas . . . . .	>	>	>
2 Aprovechamiento de bienes comunales . . . . .	>	728'40	728'40
3 Subvenciones . . . . .	>	>	>
4 Servicios municipalizados. . . . .	>	>	>
5 Eventuales extraordinarios . . . . .	>	>	>
6 Arbitrios con fines no fiscales . . . . .	>	>	>
7 Contribuciones especiales . . . . .	>	>	>
8 Derechos y tasas . . . . .	>	>	>
9 Cuotas, recargos y participaciones tributales . . . . .	>	>	>
10 Imposición municipal. . . . .	>	2.465'10	2.465'10
11 Multas . . . . .	>	>	>
12 Mancomunidades . . . . .	>	>	>
13 Entidades menores . . . . .	>	>	>
14 Agrupación forzosa del municipio. . . . .	>	>	>
15 Resultas. . . . .	>	3.979'53	3.979'53
16 Reintegros de pagos indebidos . . . . .	>	>	>
17 Depósitos gubernativos . . . . .	>	>	>
<b>TOTAL DE INGRESOS.</b>	>	<b>7.173'03</b>	<b>7.173'03</b>
<b>GASTOS</b>			
1 Obligaciones generales . . . . .		1.199'05	1.199'05
2 Representación municipal . . . . .		127'15	127'15
3 Vigilancia y seguridad . . . . .		>	>
4 Policía urbana y rural . . . . .		461'14	461'14
5 Recaudación . . . . .		120'00	120'00
6 Personal y material de oficinas . . . . .		1.184'90	1.184'90
7 Salubridad e higiene . . . . .		>	>
8 Beneficencia . . . . .		354'15	354'15
9 Asistencia Social . . . . .		>	>
10 Instrucción pública . . . . .		>	>
11 Obras públicas. . . . .		>	>
12 Montes . . . . .		>	>
13 Fomento de los intereses comunales . . . . .		>	>
14 Municipalización de servicios . . . . .		>	>
15 Mancomunidades . . . . .		>	>
16 Entidades menores . . . . .		>	>
17 Agrupación forzosa del Municipio . . . . .		>	>
18 Imprevistos. . . . .		47'20	47'20
19 Resultas. . . . .		>	>
<b>TOTAL DE GASTOS.</b>		<b>3.493'59</b>	<b>3.493'59</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que se uniran a la cuenta definitiva de este ejercicio. Matute a 31 de marzo de 1928.

El depositario,  
Francisco Giménez

INTERVENCION Y CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos justificativos, resulta conforme con los asientos de los libros de contabilidad de mi cargo correspondientes al primer trimestre del año 1928 a que la misma pertenece. Matute a 1.º de Abril de 1928.

V.º B.º

El alcalde,  
Jesús Hernández.

El secretario,  
Lucio Jiménez.